

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión
Causantes	RESFA ALZATE DE MADRID y LUIS EDUARDO MADRID MUÑOZ
Interesado	GUILLERMO LEÓN ALZATE MADRID
Radicado	05001 40 03 028 2023 01808 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

El señor GUILLERMO LEÓN ALZATE MADRID, presenta demanda SUCESION, en razón del fallecimiento de los señores RESFA ALZATE DE MADRID y LUIS EDUARDO MADRID MUÑOZ,

El Despacho el 07 de diciembre de 2023 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicaran:

- **Requisito No. 11 y 12**

Exigía que acreditara Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a los herederos a citar, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

Al respecto el abogado indica que no era necesario acreditar el envío de la demanda y los anexos a los herederos conocidos porque se trataba de un proceso liquidatorio y la citación a los herederos conocidos se debía realizar únicamente para que manifestaran si acepta o repudian la herencia.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos, que en este caso también incluía su subsanación.

Estableciendo la norma en forma concreta, que: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones al demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.¹

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

¹ Aparta de la norma declarado Condicionalmente exequible, en el sentido de que tales preceptos no son aplicables a la acción de tutela Sentencia C522 de 2023

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51177ee3f3467e841ba9a1a446355352f1432c9a58b1d4bdc1ba374d3dab16eb**

Documento generado en 12/02/2024 06:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>